

Al Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo Ordenando Emitir un Reglamento Electoral donde se Contemplan como Electores a Obreros, Empleados y Profesores Contratados, en Acatamiento al Artículo 34.3 de la LOE

**RESUMEN
DECISIÓN**

Por las razones antes expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, declara **NO HA LUGAR** la solicitud revisión interpuesta por la **UNIVERSIDAD DE CARABOBO**, contra la sentencia dictada por la Sala Electoral de este Alto Tribunal el 14 de diciembre de 2011, signada con el número 154.

Palabras clave: Universidad Carabobo, Sala Constitucional TSJ, Exp. n ° 12-0234



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado-Ponente: **FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ**

Mediante escrito presentado ante esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el 8 de febrero de 2012, la abogada Fabiana Cristina Morín López, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 128.226, actuando con el carácter de apoderada judicial de la Rectora de la **UNIVERSIDAD DE CARABOBO**, solicitó la revisión de la sentencia dictada por la Sala Electoral de este Alto Tribunal el 14 de diciembre de 2011, signada con el número 154, a través de la cual se declaró con lugar el recurso contencioso electoral incoado contra la Comisión Electoral de la referida Universidad por su decisión de excluir del proceso de elección de las autoridades universitarias a “*varias categorías de los miembros de esa comunidad universitaria*”.

El 14 de febrero de 2012, se designó ponente al Magistrado doctor **FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ**, quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

Efectuado el estudio del expediente, pasa la Sala a decidir, previas las siguientes consideraciones:

I

DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN

La peticionante fundamentó su solicitud de revisión en los siguientes argumentos:

Que la sentencia sometida a revisión viola la autonomía universitaria pues *“al presuponer que la Ley Orgánica de Educación es una norma aplicable a una Universidad autónoma, contrariando el propio texto de esa norma que en su artículo 2 define su ámbito de aplicación sólo a universidades dependientes del Poder Ejecutivo, para ordenar que se tengan como electores en los comicios universitarios a sujetos distintos a los constitucionalmente indicados integrantes del corpus (profesores, estudiantes y egresados), la recurrida sentencia 154 de la Sala Electoral vulnera frontalmente el derecho fundamental a la autonomía universitaria”*.

Que según el Tribunal Constitucional Español, la autonomía universitaria está configurada como un derecho fundamental cuya titularidad la tienen las universidades y por ello, *“...la legitimación originaria para la defensa de dicha autonomía tan sólo a ellas le asiste (y no al Estado ni a las CCAA) a través del recurso de amparo”*.

Que la *“...falsa aplicación de la Ley Orgánica de Educación a las Universidades autónomas ha llevado a la Sala Electoral a cometer un protuberante error consistente en ordenar –de oficio- al Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo emitir un Reglamento Electoral con apego a*

Al Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo Ordenando Emitir un Reglamento Electoral donde se Contemplan como Electores a Obreros, Empleados y Profesores Contratados, en Acatamiento al Artículo 34.3 de la LOE

dicha Ley, donde se contemplen como electores a obreros, empleados y profesores contratados, en acatamiento al artículo 34.3 de la LOE”.

Que “...tal mandato no solamente es de imposible ejecución, dada la naturaleza de la función legislativa, eminentemente deliberante, sino que por otra parte no existe potestad alguna de la Sala Electoral que le faculte para constreñir a una autoridad administrativa a reglamentar una materia. Menos aun, en el caso de las Universidades, que lo hacen mediante los llamados Reglamentos autónomos, de acuerdo con sus competencias constitucionales para darse sus propias normas de gobierno y funcionamiento”.

Que “...no existe tampoco en el contencioso administrativo la legitimación activa para que algún sujeto pueda pedir a un Tribunal que ordene a una Administración Pública dictar un Reglamento. El artículo 259 prescribe las competencias específicas de la jurisdicción contencioso administrativa eminentemente referidas a juicios subjetivos, donde por alguna parte aparece que esos Tribunales puedan compeler a una autoridad a ejercer su potestad reglamentaria”.

Que “en otras palabras, no existe omisión de reglamentar, ni, por supuesto, legitimación activa para pedirlo jurisdiccionalmente”.

Que la decisión incurrió en el vicio de extrapetita al ordenar que se dicte un nuevo reglamento sin que nadie lo haya solicitado y sin justificar legalmente dicho mandato.

Que “...al no indicar en su fallo la Sala Electoral en qué dispositivo legal o constitucional se basa para emitir la orden de dictar un Reglamento, está camuflando un acto de naturaleza no jurisdiccional –más bien político- en uno de carácter jurisdiccional”.

Que todas las decisiones judiciales deben tener un fundamento jurídico.

Al Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo Ordenando Emitir un Reglamento Electoral donde se Contemplen como Electores a Obreros, Empleados y Profesores Contratados, en Acatamiento al Artículo 34.3 de la LOE

II**DE LA SENTENCIA OBJETO DE REVISIÓN**

La decisión N° 154, dictada, el 14 de diciembre de 2011, por la Sala Electoral de este Alto Tribunal, se fundamentó en lo siguiente

“...se observa que fue impugnado el Registro Electoral que conformó la Comisión Electoral de la Universidad de Carabobo, para las elecciones de los Representantes Profesorales ante el Consejo Universitario periodo 2011-2014 y de los Representantes Estudiantiles ante el Consejo Universitario, Consejo de Facultades, Consejo de Escuelas y Consejo de Departamentos periodo 2011-2012, por los siguientes ciudadanos:

- 1.- JANITIS DEL CARMEN AROCHA MANZO, Profesora Instructora (recurrente Exp. AA70-E-2011-000037).*
- 2.- CAMELIA GARCÍA SALA, Profesora Jubilada (recurrente Exp. AA70-E-2011-000037).*
- 3.- AURA JOSEFINA HENRÍQUEZ, Profesora Contratada (recurrente Exp. AA70-E-2011-000038).*
- 4.- BLANCA JOSEFINA SÁNCHEZ BLASCO, Profesora Contratada (Recurrente Exp. AA70-E-2011-000038).*
- 5.- MADELEN PIÑA RODRÍGUEZ, Profesora Contratada (recurrente Exp. AA70-E-2011-000038).*
- 6.- MIGUEL ANGEL PINEDA, Profesor Titular (recurrente Exp. AA70-E-2011-000038).*
- 7.- MIGUEL ANDRÉS TELLECHEA, Estudiante Regular (recurrente Exp. AA70-E-2011-000038).*
- 8.- JOALFRE JOSÉ PERAZA, Estudiante Regular (recurrente Exp. AA70-E-2011-000038).*
- 9.- LESBIA ESPERANZA LIZARDO, Profesora Contratada (tercero verdadera parte, coadyuvante de la parte recurrente).*

10.- *AMANDA RODRIGUEZ, Profesora Contratada (tercero verdadera parte, coadyuvante de la parte recurrente).*

11.- *LUIS SOUSA, Profesor Contratado (tercero verdadera parte, coadyuvante de la parte recurrente)*

Los referidos ciudadanos aducen que no fueron incluidos en el padrón electoral elaborado por la Comisión Electoral de la Universidad de Carabobo, lo que evidencia la no inclusión de varias categorías de los miembros de esa comunidad universitaria en el referido Registro Electoral, violentándose con ello su derecho a la libre participación en los asuntos públicos contenido en el 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el derecho a participar en igualdad de condiciones que establece el numeral 3 del artículo 34 de la Ley Orgánica de Educación.

Por otro lado, el ciudadano EFRAÍN PÉREZ ORTEGA, Presidente de la COMISIÓN ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO (parte recurrida), la UNIVERSIDAD DE CARABOBO (tercero verdadera parte, coadyuvante de la parte recurrida) y el ciudadano RAÚL EDUARDO NÚÑEZ CARRILLO, titular de la cédula de identidad N° 7.127.157, quien alega la condición de Profesor Agregado a Dedicación Exclusiva, (tercero verdadera parte, coadyuvante de la parte recurrida); indicaron que la Comisión Electoral elaboró el Registro Electoral atendiendo lo dispuesto en la Ley de Universidades, instrumento normativo que sólo reconoce el derecho a votar en las elecciones universitarias, de los profesores titulares, asociados, agregados, asistentes y de los estudiantes regulares.

En este orden, el abogado LUBIN AGUIRRE, en representación del ciudadano EFRAÍN PÉREZ ORTEGA, Presidente de la Comisión Electoral de la Universidad de Carabobo, indicó que ‘...mal puede afirmarse que la Comisión Electoral de la Universidad de Carabobo haya violado derechos de algún miembro de su comunidad a participar en igualdad de condiciones en la escogencia de los representantes de los profesores y estudiantes ante el Consejo Universitario por aplicar la Ley de Universidades de 1970, la que sólo reconoce derecho a votar a los profesores titulares, asociados, agregados y asistentes; así como sólo a estudiantes regulares’.

Ahora bien, resulta claro para esta Sala Electoral que tal afirmación comporta aceptación de los hechos por parte de la Comisión Electoral, respecto de no incluir a varias categorías de los miembros de la comunidad universitaria en el padrón electoral, al haberlo conformado con apego a la Ley de Universidades, de manera que esta Sala entiende que el contradictorio del recurso ahora se centra en determinar si la no incorporación de tales individuos al Registro Electoral de la Universidad de Carabobo resulta violatorio de derechos constitucionales.

En tal sentido, cabe destacar el criterio esgrimido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° 898 del 13 de mayo de 2002, caso: Universidad Central de Venezuela, conforme al cual estableció:

1.- Que los derechos a la participación política y al sufragio, previstos en los artículos 62 y 63 de la Constitución, respectivamente, no pueden aludirse a fin de considerar la

inconstitucionalidad de normas infraconstitucionales que regulen a las facultades universitarias, ni a los actos mediante los cuales las mismas eligen a sus autoridades, ‘...ya que éstos (...) no se refieren al sufragio ni a la participación política, sino a la composición de una autoridad universitaria y de sus atribuciones, lo que escapa a la teleología de las garantías sobre sufragio y participación política invocadas’ (resaltado de esta Sala).

2.- *Que excluir mediante ley a miembros de la comunidad universitaria, como es el caso, por ejemplo, de los Profesores Instructores, del Registro Electoral para la elección de las autoridades universitarias, no es violatorio del derecho a la igualdad previsto en el artículo 21 constitucional, al tratarse de una ‘igualdad con diferenciación’, la cual sólo puede ser establecida por el Poder Legislativo en ejercicio de su discrecionalidad, por tanto, dispone la Sala Constitucional- la exclusión de miembros de la comunidad universitaria del padrón electoral para comicios de autoridades académicas, no es arbitrario ni irrazonable, toda vez que encuentra fundamento ‘...en criterios de orden académico...’.*

3.- *Que las Comisiones Electorales están vedadas de desaplicar normas por razones de inconstitucionalidad, de allí que estén obligadas a realizar los procesos electorales, y a elaborar los registros electorales correspondientes, en atención a la normativa vigente que los regule.*

4.- *Que es de reserva legal la composición de los cuerpos colegiados universitarios, de allí que no deben producirse interpretaciones que conduzcan a modificar las estructuras establecidas en la ley y sus modos de integración.*

Referido lo anterior, esta Sala también estima pertinente destacar que la Comisión Electoral de la Universidad de Carabobo conformó el Registro Electoral para los distintos procesos que se llevarán a cabo en esa Casa de Estudios, atendiendo lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Universidades, el cual dispone:

Artículo 25° *El Consejo Universitario estará integrado por el Rector, los Vice-Rectores, el Secretario, los Decanos de las Facultades, cinco representantes de los estudiantes, un representante de los egresados y un delegado del Ministerio de Educación.*

Parágrafo Primero: Los representantes de los profesores los de los estudiantes y el de los egresados durarán tres, uno y dos años respectivamente, en el ejercicio de sus funciones. El Delegado del Ministerio de Educación deberá poseer título universitario venezolano y será de libre nombramiento y remoción de ese Despacho.

Parágrafo Segundo: Los representantes de los Profesores ante el Consejo Universitario deberán tener rango no inferior al de agregado y serán elegidos mediante voto secreto de los profesores titulares, asociados, agregados y asistentes de la respectiva Universidad.

Parágrafo Tercero: Los representantes de los estudiantes ante el respectivo Consejo Universitario serán elegidos por los alumnos regulares de la respectiva Universidad, entre los alumnos regulares del último bienio de la carrera.

Ahora bien, para la fecha en que se produjo el criterio vinculante de la Sala Constitucional (Sent. N° 898 del 13 de mayo de 2002 caso: Universidad Central de

Venezuela), aún no había sido promulgada la Ley Orgánica de Educación del 15 de agosto de 2009, en cuya aplicación esta Sala se apartó del referido criterio, dado que la novísima legislación ofrece una óptica actualizada y progresiva de la materia electoral universitaria, que por su carácter orgánico es de rango superior que la Ley de Universidades de 1970, en la cual se basó la Comisión Electoral de la Universidad de Carabobo para elaborar los Registros Electorales, sin incluir varias categorías de los miembros de la comunidad universitaria.

En efecto, la nueva Ley Orgánica de Educación en su artículo 34, numeral 3, establece:

Artículo 34. En aquellas instituciones de educación universitaria que les sea aplicable, el principio de autonomía reconocido por el Estado se materializa mediante el ejercicio de la libertad intelectual, la actividad teórico-práctica y la investigación científica, humanística y tecnológica, con el fin de crear y desarrollar el conocimiento y los valores culturales. La autonomía se ejercerá mediante las siguientes funciones: (...)

3. Elegir y nombrar sus autoridades con base en la democracia participativa, protagónica y de mandato revocable, para el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de los derechos políticos de los y las integrantes de la comunidad universitaria, profesores y profesoras, estudiantes, personal administrativo, personal obrero y, los egresados y las egresadas de acuerdo al Reglamento. Se elegirá un consejo contralor conformado por los y las integrantes de la comunidad universitaria (resaltado de la Sala).

A tenor de lo dispuesto en la norma citada, esta Sala reitera que el Legislador Nacional, regulando al sector educación en su plenitud y mediante ley orgánica, hizo prevalecer el derecho constitucional a la participación de los miembros de la comunidad universitaria, consagrando ese derecho para todos los profesores, estudiantes, personal administrativo, obreros, y egresados, en forma igualitaria, aclarando que éste no se funda ‘...en criterios de orden académico...’, aún cuando se trate de las elecciones universitarias, sino que se le reconoce como un derecho político de todos los miembros de la comunidad universitaria, para ser ejercido plenamente y en igualdad de condiciones.

En atención a lo expuesto, advierte la Sala que resulta necesario actualizar la normativa electoral de la Universidad de Carabobo, conforme al artículo 34 numeral 3 de la Ley Orgánica de Educación, a propósito de poder satisfacer el derecho a la participación de todos los integrantes de esa comunidad universitaria en igualdad de condiciones, en todas las elecciones y puntualmente en este caso, en lo relativo a las elecciones de los Representantes Profesorales ante el Consejo Universitario periodo 2011-2014 y de los Representantes Estudiantiles ante el Consejo Universitario, Consejo de Facultades, Consejo de Escuelas y Consejo de Departamentos periodo 2011-2012; salvaguardando claro, que el padrón electoral útil para escoger a los representantes de los profesores no deberá incluir al personal obrero y administrativo, ni a los estudiantes, así como el padrón electoral útil para escoger a los representantes estudiantiles, tampoco deberá incluir al personal obrero y administrativo, ni a los profesores; dado que tal situación sería desnaturalizar la igualdad en cada grupo.

En armonía con lo anterior, establece la Sala que el Consejo Universitario vigente y la Comisión Electoral Nacional deberán garantizar en el proceso electoral de representantes antes referidos, el derecho al sufragio sin discriminaciones de todas las categorías de sus miembros, permitiendo la participación de Profesores Instructores, Jubilados, Contratados, en el caso de ese grupo y, en el caso de los representantes estudiantiles, considerándolos a todos sin que prive sobre su derecho al sufragio ningún género de discriminación.

De manera que, en el caso concreto de la Universidad de Carabobo, esta Sala Electoral determina que se debe modificar el Reglamento Electoral para ajustarlo a la Ley Orgánica de Educación vigente, lo cual no implica que deba modificarse también el Reglamento General, por cuanto éste será de uso supletorio, en la medida que no contraríe, limite o excluya los contenidos de la referida Ley. Así se decide.

En tal sentido, se reafirma que el orden jerárquico del bloque normativo aplicable será, en primer lugar, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico (artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela); inmediatamente, la Ley Orgánica de Educación, luego la Ley de Universidades y la Ley del Subsistema de Educación Universitaria (dispuesta en el artículo 32 de la referida Ley Orgánica de Educación), y, finalmente, en atención a su carácter sub-legal, el Reglamento General de la Universidad de Carabobo.

Otro aspecto del presente análisis lo representa la aplicación del primer aparte del artículo 32 de la Ley Orgánica de Educación, el cual preceptúa que la 'educación universitaria estará a cargo de instituciones integradas en un subsistema de educación universitaria, de acuerdo con lo que establezca la ley especial correspondiente y en concordancia con otras leyes especiales para la educación universitaria. La ley del subsistema de educación universitaria determinará la adscripción, la categorización de sus componentes, la conformación y operatividad de sus organismos y la garantía de participación de todos y todas sus integrantes.'

En tal sentido, esta Sala Electoral evidencia con palmaria claridad, que dicha norma determina su supremacía sobre la ley especial (Ley de Universidades) y, -lógicamente- sobre sus reglamentos internos; asimismo, el artículo 34 eiusdem, que regula a todo el sector educación, incluyendo a las Universidades (públicas, privadas o experimentales) como uno de los subsistemas del sistema educativo, desarrolla los mecanismos para el ejercicio de la autonomía universitaria, posibilitándoles establecer sus estructuras de carácter flexible, democrático, participativo y eficiente, para dictar sus normas de gobierno y sus reglas internas de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y la ley; así como elegir y nombrar sus autoridades con base en la democracia participativa, protagónica y de mandato revocable, para el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de los derechos políticos de los y las integrantes de la comunidad universitaria, profesores y profesoras, estudiantes, personal administrativo, personal obrero y, los egresados y las egresadas de acuerdo al Reglamento.

Establecido lo anterior, esta Sala Electoral pasa a fijar el mecanismo para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de todos los miembros de la comunidad universitaria de la Universidad de Carabobo en las elecciones de sus autoridades.

En tal propósito debemos indicar que el artículo 35 de la Ley Orgánica de Educación, establece que la educación universitaria estará regida por leyes especiales y otros instrumentos normativos en los cuales se determinará la forma en la cual este subsistema se integra y articula.

A partir de esa premisa, esta Sala Electoral estableció en la sentencia N° 120 del 11 de agosto de 2010 (caso: Universidad Centrooccidental Lisandro Alvarado) el criterio que a continuación se transcribe, reiterado en las sentencias 18 del 23-3-2011 (caso: Universidad de Oriente) y N° 47 del 2-6-2011 (Caso: Universidad Experimental Politécnica 'Antonio José de Sucre' UNEXPO), expresando:

*De un análisis hilvanado de las normas anteriores, distingue la Sala que si bien el artículo 32 ordena la sanción de una ley que regulará el Subsistema de Educación Universitaria (estableciéndose un plazo de un año en la Disposición Transitoria Segunda), **tal mandato no resulta excluyente de que algunas materias sean sistematizadas en cuerpos normativos diferentes.***

En efecto, el artículo 35 de la Ley Orgánica de Educación señala, sin lugar a dudas, que la educación universitaria se regirá por leyes especiales y por otros instrumentos normativos, es decir, que el legislador no se reserva la totalidad de su regulación, permitiendo que intervengan otros sujetos al ampliar el margen de regulación a distintos tipos normativos, tanto así, que el artículo 34, en sus numerales 1 y 3 eiusdem, disponen que una manifestación de la autonomía universitaria consiste en la potestad de dictar sus propias normas de gobierno y sus reglas internas, y establece que la regulación de la garantía de participación de toda la comunidad universitaria en la elección y nombramiento de sus autoridades se hará por vía reglamentaria, es decir, que contrario al planteamiento de la parte recurrida, el propio legislador se excluye de regular tal materia al dejar el desarrollo del mismo al Reglamento.

Ahora bien, a fin de establecer la competencia reglamentaria en el caso de autos, observa la Sala que el artículo 26 numeral 17 de la Ley de Universidades señala como atribuciones del Consejo Universitario: '... Reglamentar las elecciones universitarias de conformidad con esta Ley y su Reglamento y nombrar la Comisión que organizará dicho proceso...'

Como se evidencia, el Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo tiene la facultad para reglamentar la garantía de participación de toda la comunidad universitaria en las elecciones internas para el nombramiento de sus autoridades.

Visto lo anterior, esta Sala Electoral exhorta a que se constituya al Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo en un lapso que no podrá exceder de quince (15) días hábiles de la Universidad, contados a partir de la notificación del presente fallo, para que ese órgano colegiado como máxima autoridad universitaria reforme y publique el Reglamento Electoral en un lapso de treinta (30) días hábiles

Al Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo Ordenando Emitir un Reglamento Electoral donde se Contemplan como Electores a Obreros, Empleados y Profesores Contratados, en Acatamiento al Artículo 34.3 de la LOE

contados desde la fecha de su constitución para tal fin, adecuándolo a lo preceptuado en el artículo 34 numeral 3 de la vigente Ley Orgánica de Educación, incluyendo a todos los integrantes de la comunidad universitaria y garantizándoles el derecho al sufragio en igualdad de condiciones y sin discriminaciones.

Igualmente se exhorta al Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo, para que en el reglamento a reformar considere a efectos de los escrutinios, el valor nominal (absoluto) que tiene el voto de cada elector así como las correspondientes condiciones de elegibilidad legales y reglamentarias que se exijan para postularse a todos los cargos de elección; aclarando que para proceder a tal reforma no aplica la suspensión contenida en el artículo 298 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual opera respecto a los supuestos de leyes electorales de carácter nacional, dictadas por la Asamblea Nacional y bajo el procedimiento de formación de leyes previsto en la Carta Magna. Así se decide.

Una vez reformado el Reglamento Electoral de la Universidad de Carabobo, esta Sala ordena que se convoquen los procesos de elecciones suspendidos, en un lapso perentorio que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles de la Universidad, contados a partir de la publicación del mencionado Reglamento, dejando claro que se tratará de nuevos procesos electorales en todas sus fases puesto que la conformación de los Registros Electorales estuvo afectada desde su origen. Así se decide.

Los referidos procesos electorales deberán ser conducidos por la actual Comisión Electoral, toda vez que el objeto para el cual fue designada consiste en la realización de procesos electorales que no se han consumado y que son idénticos en cuanto a su fin, a los nuevos procesos electorales ordenados por esta Sala. Así se decide.

Ante tal situación y, a fin de garantizar el normal desenvolvimiento de la Universidad de Carabobo, esta Sala Electoral instruye a las actuales representantes de ambos gremios, el de profesores y de estudiantes, a objeto de que permanezcan en sus cargos provisoriamente, hasta que se hayan elegido y juramentado a los nuevos representantes, en el marco del nuevo Reglamento de Elecciones de la referida Casa de Estudios. Así se decide.

Finalmente, respecto a la solicitud de desaplicación por control difuso del artículo 34 numeral 3 de la Ley Orgánica de Educación, formulada por la parte recurrida alegando su presunta colisión con el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, observa esta Sala Electoral que dicha norma lejos de encontrarse en conflicto con el texto Constitucional, desarrolla las formas de ejercer el principio de autonomía universitaria.

Con base en el referido principio, quedó entonces suprimida la diferenciación establecida en la Ley de Universidades respecto a la conformación de los Registros Electorales de las Universidades, y se possibilitó el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de los derechos políticos de todos los integrantes de la comunidad universitaria, incluyendo al personal administrativo, obrero y a los egresados; además de los legitimados preexistentes, profesores, ahora en todas sus categorías, y estudiantes con la valoración nominal de su voto; de allí que esta Sala Electoral

encuentra que la norma cuya desaplicación se solicita, se encuentra apegada a los principios de la democracia participativa y protagónica que establece la Carta Magna, razón por la cual, desestima la referida solicitud. Así se decide”.

III

DE LA COMPETENCIA

El cardinal 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, le atribuye a la Sala Constitucional la potestad de *“revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la Ley Orgánica respectiva”.*

Tal potestad de revisión de decisiones definitivamente firmes abarca fallos que hayan sido expedidos tanto por las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 25.11 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia) como por los demás tribunales de la República (artículo 25.10 *eiusdem*), pues la intención final es que la Sala Constitucional ejerza su atribución de máximo intérprete de la Constitución, según lo que establece el artículo 335 del Texto Fundamental.

Ahora bien, por cuanto fue solicitada la revisión de la sentencia N° 154, dictada por la Sala Electoral de este Alto Tribunal el 14 de diciembre de 2011, por la Sala Electoral de este Tribunal Supremo de Justicia; esta Sala, con fundamento en las anteriores consideraciones, se declara competente para conocer y decidir la presente solicitud de revisión. Así se declara.

IV

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecido lo anterior esta Sala pasa a pronunciarse acerca de la presente solicitud de revisión, no sin antes reiterar el criterio sostenido en sentencia del 2 de marzo de 2000 (caso: *“Francia Josefina Rondón Astor”*), ratificado en el fallo del 13 de julio de 2000 (caso: *“Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Miranda”*), entre otros, conforme al cual la discrecionalidad que se atribuye a la facultad de revisión constitucional, no debe ser entendida como una nueva instancia y, por tanto, la solicitud en cuestión se admitirá sólo a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango, lo cual será analizado por esta Sala, siendo siempre facultativo de ésta su procedencia.

Por otra parte, esta Sala ha sostenido, en casos anteriores, que la labor tuitiva del Texto Constitucional mediante la revisión extraordinaria de sentencias no se cristaliza de forma similar a la establecida para los recursos de gravamen o impugnación, diseñados para cuestionar la sentencia, para ese entonces, definitiva.

De este modo, el hecho configurador de la revisión extraordinaria no es el mero perjuicio, sino que, además, se verifique un desconocimiento absoluto de algún precedente dictado por esta Sala, la indebida aplicación de una norma constitucional, un error grotesco en su interpretación o, sencillamente, su falta de aplicación, lo cual se justifica en el hecho de que en los recursos de gravamen o de impugnación existe una presunción de que los jueces en su actividad jurisdiccional, actúan como garantes primigenios de la Carta Magna. De tal manera que, sólo cuando esa presunción logra ser desvirtuada es que procede, la revisión de la sentencia (Vid. Sentencia de la Sala N° 2.957 del 14 de diciembre de 2004, caso: *“Margarita de Jesús Ramírez”*).

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones y luego de un cuidadoso análisis de los alegatos esgrimidos, se observa que el ejercicio de este excepcional medio constitucional va dirigido a objetar la valoración realizada por la Sala Electoral sobre la procedencia del recurso contencioso electoral incoado, concretamente, el supuesto error en que incurrió al “ordenar” que se dicte un reglamento electoral conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación.

Al Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo Ordenando Emitir un Reglamento Electoral donde se Contemplen como Electores a Obreros, Empleados y Profesores Contratados, en Acatamiento al Artículo 34.3 de la LOE

Al respecto, la Sala advierte que el artículo 34.3 de la Ley Orgánica de Educación, establece lo siguiente:

“Artículo 34. En aquellas instituciones de educación universitaria que les sea aplicable, el principio de autonomía reconocido por el Estado se materializa mediante el ejercicio de la libertad intelectual, la actividad teórico-práctica y la investigación científica, humanística y tecnológica, con el fin de crear y desarrollar el conocimiento y los valores culturales. La autonomía se ejercerá mediante las siguientes funciones: (...)

3. Elegir y nombrar sus autoridades con base en la democracia participativa, protagónica y de mandato revocable, para el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de los derechos políticos de los y las integrantes de la comunidad universitaria, profesores y profesoras, estudiantes, personal administrativo, personal obrero y, los egresados y las egresadas de acuerdo al Reglamento. Se elegirá un consejo contralor conformado por los y las integrantes de la comunidad universitaria”.

La norma parcialmente transcrita reconoce el voto universal y en condiciones igualitarias de quienes forman parte de las universidades, cualquiera sea su condición en ellas. De allí que sirvió de fundamento para que la sentencia objeto del presente análisis declarara procedente el recurso incoado contra el proceso comicial que se venía desarrollando en contravención a la misma, pues no se estaba reconociendo el derecho a la participación de todos los integrantes de la comunidad universitaria en el proceso de elección de sus autoridades. Precisamente, como una garantía de la legalidad del citado proceso electoral, la Sala Electoral de este Máximo Tribunal ordenó al Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo que desarrolle la potestad reglamentaria que le reconoce el artículo 26.17 de la Ley de Universidades y, con ello, ajuste su normativa electoral a los parámetros de la nueva Ley, todo lo cual, se contextualiza con el deber que tiene la Sala Electoral de este Alto Tribunal, de controlar la legalidad de los actos comiciales.

Entonces, la orden que se impartió al Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo, de adaptar su normativa electoral a las condiciones legales vigentes, no resulta lesiva del principio de congruencia de las sentencias o del derecho a la tutela judicial efectiva, sino que se enmarca dentro de las plenas facultades de la jurisdicción contencioso electoral, para velar por la adecuación de los comicios universitarios a la legislación y, al mismo tiempo, salvaguardar los derechos de participación de los integrantes de la comunidad universitaria.

Al Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo Ordenando Emitir un Reglamento Electoral donde se Contemplan como Electores a Obreros, Empleados y Profesores Contratados, en Acatamiento al Artículo 34.3 de la LOE

Siendo ello así, se impone reiterar lo afirmado por esta Sala en la sentencia N° 325, del 30 de marzo de 2005 (caso: *Alcido Pedro Ferreira y otros*), según la cual, la revisión constitucional no está dirigida a corregir eventuales errores de juzgamiento de los jueces de la República, vinculados con las pruebas o los hechos establecidos en cada caso, sino a corregir los errores de interpretación de la Constitución en que puedan incurrir cualquiera de los órganos judiciales, o las inobservancias de criterios vinculantes de la Sala Constitucional, concebidos para preservar la integridad y primacía de la Norma Fundamental, conforme al artículo 335 *eiusdem*.

Conforme a las consideraciones anteriores, estima esta Sala que el fallo objeto de revisión no contraría en modo alguno la jurisprudencia de esta Sala Constitucional, por cuanto no se evidencia que exista un grotesco error de interpretación de la norma constitucional o que se hubiese sostenido un criterio contrario a una jurisprudencia previamente establecida y, de allí, que se impone para la Sala reiterar una vez más que, la sola inconformidad con el dispositivo de un fallo adverso -tal y como se desprende del escrito presentado- no da cabida a solicitar la revisión constitucional, toda vez que en el presente caso el análisis desarrollado en la sentencia sometida a revisión, se circunscribe a determinar la procedencia del recurso contencioso electoral incoado y la discrepancia con dicha apreciación, no es tutelable mediante la vía extraordinaria de revisión de sentencias.

En consecuencia, esta Sala considera que la revisión solicitada debe ser declarada no ha lugar, ya que la situación planteada no se ajusta a los fines que persigue la potestad extraordinaria de revisión constitucional, según los términos expresados en el fallo de esta Sala N° 93/6.2.2001, caso: "*Corpoturismo*". Así se decide.

V

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, declara **NO HA LUGAR** la

Al Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo Ordenando Emitir un Reglamento Electoral donde se Contemplen como Electores a Obreros, Empleados y Profesores Contratados, en Acatamiento al Artículo 34.3 de la LOE



solicitud revisión interpuesta por la **UNIVERSIDAD DE CARABOBO**, contra la sentencia dictada por la Sala Electoral de este Alto Tribunal el 14 de diciembre de 2011, signada con el número 154.

Publíquese, regístrese, archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 25 días del mes de abril de dos mil doce. Años: **202º** de la Independencia y **153º** de la Federación.

La Presidenta,

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

El Vicepresidente,

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

Ponente

Los Magistrados,

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

FACL/

Exp. n ° 12-0234